Oficio No. CEDH:1s.1.204/2025

Expediente No. CEDH:10s.16.028/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.036/2025

Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2025

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja interpuesta por "A",[1] con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.16.028/2024**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 05 de julio de 2024, se recibió escrito de queja, presentada por "A", por presuntas violaciones a los derechos humanos de "B", del contenido siguiente:

> "*…Es el caso que el día de ayer 04 de julio del presente año, aproximadamente a las 12:00 del mediodía, recibí una llamada de mi padre, preguntando por mi hermano de nombre "B", comentándole que no estaba*

[1] **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/055/2025 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

conmigo, más tarde mi padre se enteró que había sido detenido al parecer en la colonia Palmilla, por lo que acudimos mi cuñada de nombre "C", quien es esposa de mi hermano y yo a Fiscalía, para ver porqué lo habían detenido, no nos quisieron dar ninguna información; después recibimos una llamada de su primo de nombre "D", el cual andaba en ese momento con él, y ya nos confirmó que había sido detenido por unas personas que iban en un vehículo sin logotipos, al momento de ser detenido él no se resistió, sin embargo, en el trayecto a la Fiscalía Zona Sur, ocurrió un accidente en el vehículo que trasladaba a mi hermano, volcándose y falleciendo mi hermano, después nos dimos cuenta por algunos testigos, que iban a exceso de velocidad, tampoco sabemos el motivo de su deceso si fue por los golpes del accidente o si lo golpearon, lo que si sabemos que el fallecimiento de mi hermano fue por negligencia de estos agentes.

Cuando vi a mi hermano ya estando en la funeraria, vi que tenía 2 impactos de bala y lesiones en el cráneo.

Quiero agregar que de todo esto nosotros nos dimos cuenta por su primo, ya que en Fiscalía siempre nos han negado la información, incluso, fue en la Cruz Roja, ubicada en el parque, donde nos informaron que estaba ahí mi hermano...". (Sic).

2. En este orden, en fecha 02 de agosto de 2024 se recibió en este organismo, el oficio número FGE-18S.1/1/1466/2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley solicitado, en los términos siguientes:

"I. Antecedentes generales:

I.2. Antecedentes del asunto.

4. De conformidad con la información recibida por parte del agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación y por la agente del Ministerio Público, Coordinadora de la Unidad de Procedimientos Penales de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, relacionada con la queja presentada por "A", por hechos que considera violatorios de los derechos humanos de "B", en donde se informan las

actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta a lo solicitado:

4.1. Informe sobre los hechos motivo de la queja, anexando todos los datos de prueba, así como toda aquella documentación relacionada con la presente queja.

4.1.1. Los hechos resultan a raíz de que el día 02 de julio de 2024, se recibió denuncia anónima al número de emergencia 089, con folio 134219, la cual señaló a "B", como prófugo de la justicia por un homicidio cometido ocho años atrás, así como también, señala su domicilio, por lo que, agentes estatales de órdenes de aprehensión, identificaron el vehículo Chevy color naranja, en el domicilio previamente identificado, ubicando a la mamá del masculino mientras bajaba unas cosas, por lo que, al percatarse de la presencia del mismo, deciden retirarse. Así que el día 04 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 12:45 horas, mientras los oficiales "E" y "F", transitaban por la avenida Niños Héroes, de Hidalgo del Parral, identifican un vehículo que coincide con el señalado con anterioridad, en la denuncia del 02 de julio, motivo por el que detuvieron la circulación y al observar al conductor se percatan de que es muy probable sea "B", por lo que, al confirmar su identidad, es detenido, procediendo a informarle de la orden de aprehensión por homicidio en su contra y leerle los derechos que le asisten.

4.2. Informe si obra detención de "B".

4.2.1.1. Efectivamente, obra detención de "B", en fecha 04 de julio de 2024.

4.3. De ser afirmativo lo anterior, ¿cuál fue el motivo de su detención?

4.3.1. El motivo de su detención fue una orden de aprehensión por homicidio calificado, emitida el 03 de octubre de 2014, en la causa penal "K".

4.4. ¿Si al momento de su detención fue necesario hacer el uso de la fuerza y cuál fue el grado de intervención de la misma?

4.4.1. Sí, fue necesario hacer uso de la fuerza. Durante la detención, los oficiales antes mencionados, utilizaron el nivel del uso de la fuerza

denominados, presencia de autoridad; persuasión o disuasión verbal, tal como lo indica el artículo 11 fracción I y II de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, mismo que puede traducirse como uso de los niveles I y II del reiterando uso de la fuerza para que dichos oficiales pudieran cumplir con sus funciones.

4.5. ¿Si al momento de su detención se señaló el motivo de la misma y si le dieron a conocer sus derechos?

4.5.1. Sí, al momento de su detención se le informó a "B" el motivo de la misma y se le dieron a conocer sus derechos, a lo cual se le hizo saber que quedaba detenido por contar con una orden de aprehensión en su contra por el delito de homicidio calificado

4.6. ¿Señale si se realizaron los protocolos de detención correspondientes para el traslado y presentación del detenido ante la autoridad correspondiente?

4.6.1. Se cumplió con diligencia la aplicación del vigente Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 01 de septiembre de 2018, siendo la publicación número 70, aunado a esto, y atendiendo el punto 1.2.2. inciso F de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se colocó al imputado en una posición en la que no representara peligro para los oficiales en cuestión, para terceros o para sí mismo, e incluso la persona detenida mostró cooperación y les informó a los oficiales que contaba con una lesión en el brazo derecho que le representaba impedimento de movimiento de manos o brazos hacia atrás por lo que se optó por esposarlo por la parte delantera de su persona.

4.7. ¿Si al momento de ser trasladado ocurrió algún accidente automovilístico?

4.7.1. Sí, se generó un accidente automovilístico en el libramiento de Hidalgo del Parral, cerca de las letras "Bienvenido a Parral" e intersección con la carretera vía corta a Chihuahua, en donde perdió la vida el detenido "B", a consecuencia de este mismo accidente tal y como lo corroboran los informes periciales. Respecto a lo anterior, obra informe policial homologado de fecha 04 de julio de 2024, en el que se informó que siendo las 13:07, horas del día 04 de julio de

2024, se informó vía radio operador a la unidad P-80, a bordo el oficial "L", acudir al periférico Luis Donaldo Colosio Norte, ya que se había suscitado un accidente automovilístico de salida de camino con volcadura, a unos 300 metros antes de llegar al panteón "Luz Eterna", arribando al lugar a las 13:14 horas en donde se localizó a un costado de la carretera un barranco aproximadamente de 15 metros de profundidad en el fondo el vehículo "N".

4.8. De ser afirmativo lo anterior, señalé cuáles fueron los motivos que generaron dicho accidente.

4.8.1. Los oficiales "E" y "F" señalan y relatan las acciones imprudenciales del detenido "B", siendo éstas el apalancamiento con todo su cuerpo sobre el volante lo cual género con mucha fuerza sobre el mismo, provocando la desviación repentina hacia fuera de la carretera y accidente automovilístico en donde éste mismo perdió la vida, siendo esta persona de un peso aproximado de 100 kilogramos y 1.80 metros de estatura. Así mismo, relata el oficial "L", en su informe policial homologado, que el vehículo siniestrado circulaba de sur a norte, en donde pierde el control impactándose con su parte frontal con un objeto fijo baranda y señalamiento gráfico de curva, siguiendo su trayectoria saliéndose del camino, volcándose para caer a un desnivel de aproximadamente 15 metros, para quedar en posición final anormal. Asimismo, obra dictamen en materia de tránsito terrestre de fecha 05 de julio de 2024, elaborado por el perito "M", en el que se concluye que la causa fundamental del suceso fue el hecho de que quien conducía el vehículo transitaba de manera peligrosa, lo cual causó la pérdida del control del mismo.

4.9. ¿Si al momento del traslado fue necesario hacer uso de la fuerza, señale el grado de aplicación de la misma?

4.9.1. Por segunda ocasión fue necesario hacer uso de la fuerza en el trayecto del traslado del detenido antes señalado, esta vez en nivel V, utilización de armas de fuego o fuerza letal de acuerdo con el artículo 11 fracción V, de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, presuntamente justificado como se establece en el artículo 12 fracciones I, II, III, de este mismo ordenamiento jurídico, porque hubo una agresión que en su debido momento estuvo próxima a ocurrir y de que no realizarse dicha acción esta se consumaría, todo esto por tratarse de una situación de resistencia y/o agresión real, actual e

inminente, el citado uso de la fuerza se utilizó porque cuando todos los tripulantes del vehículo se accidentaron al momento después de accidentarse, el imputado detenido tenía un arma la cual le quitó al oficial "E" y sostuvo empuñándola apuntando con dirección hacia el oficial "F", motivo por lo que realizó un único disparo al imputado en la pierna derecha tratando de realizar el menor daño posible.

4.10. ¿Si se activaron los protocolos correspondientes para brindarle atención médica al detenido?

4.10.1. Se activaron los protocolos correspondientes para brindarle atención médica al detenido y a los oficiales, donde arribaron los servicios de emergencia, pero la persona ya había fallecido.

4.11. Señale las causas o motivos del fallecimiento del agraviado.

4.11.1. Obra un dictamen pericial en necropsia de fecha 04 de julio de 2024, elaborado por el médico forense "Ñ", en el que concluye que la causa de muerte de "B" fue un traumatismo craneoencefálico.

4.12. Mencione si se le brindaron informes a la familia del agraviado.

4.12.1. Que por parte de la Unidad de Ministerios Públicos una vez que se tuvo a disposición el informe policial homologado del cual se da aviso del hecho se brindó la información solicitada, tan es así que las diligencias de identificación del hoy occiso se realizaron el día 4 de julio del presente año, alrededor de las 21:00 horas en la que se atendió a "G" quien dijo ser padre de la víctima y a "H" (tío), en ese mismo día se realizó el nombramiento del asesor jurídico por parte de los familiares nombrando a la licenciada "O", además de presentación de denuncias por parte de la concubina y de la madre de los hijos del fallecido, así como constante presentación de la asesora jurídica y entrega de copias de la carpeta de investigación.

(…)

III. Conclusiones:

8. En relación con lo narrado por la hoy quejosa, se niega haber violentado algún derecho debido a que, por parte de los agentes investigadores, se

llevó a cabo la detención de su hermano quien en vida llevara el nombre de "B", conforme a los lineamientos que establece la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, manifestando que efectivamente se utilizaron métodos vigentes en el Protocolo de Actuación Relacionado con la Detención de Personas, en donde se especifica que el imputado, tiene derecho a ser puesto a disposición sin demora; también está reconocido en el artículo 113 del CNPP,[2] que señala que la persona imputada tiene derecho a ser presentada ante el Ministerio Público o el Juez de Control, según sea el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido, con relación a ello, los agentes investigadores una vez al haber ejecutado la orden de aprehensión por homicidio calificado, misma que se encontraba emitida el 03 de octubre de 2014, proceden a trasladarlo de manera inmediata a las instalaciones de Fiscalía General del Estado Zona Sur, para los trámites administrativos correspondientes, a efecto de ser puesto a disposición del órgano jurisdiccional requirente, por lo que, con relación a lo manifestado por los agentes, el imputado manifestó que contaba con una lesión en el brazo derecho que le representaba impedimento de movimiento de manos y brazos por lo que se le veía imposibilitado en poder esposarlo por la parte trasera, sobre ello se optó por esposarlo por la parte delantera; acto seguido y debido al lamentable accidente automovilístico suscitado momentos después, en donde feneció "B", se establece que fue necesario hacer uso de la fuerza ya con un grado mayor esta vez con nivel V, debido a que en el trayecto del traslado del detenido antes señalado, se abalanzó sobre el oficial "E", arrebatándole su arma de cargo provocando que éste perdiera el control del vehículo para posteriormente volcarse sobre un voladero de aproximadamente 15 metros de profundidad, debido a que "B" se encontraba visiblemente mayor en peso y estatura, por lo que, en reacción natural y espontánea se utilizan armas de fuego o fuerza letal de acuerdo con el artículo 11 fracción V, de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, presuntamente justificado como se establece en el artículo 12 fracciones I, II y III, de este mismo ordenamiento jurídico ante una agresión que en su debido momento estuvo próxima a ocurrir y de que no realizarse dicha acción ésta se consumaría, todo esto por tratarse de una situación de resistencia y/o agresión real, actual e inminente, procede a realizarse un solo disparo no letal en pierna derecha tratando de realizar el menor daño posible, y no dos impactos de bala como lo menciona la quejosa en su escrito inicial, lo dicho queda sustentado en la pericial en materia de necropsia de fecha 04 de julio de 2024, elaborada por el médico forense

[2] Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Ñ", en la que concluye que la causa de muerte de "B" fue un traumatismo craneoencefálico debido al propio accidente automovilístico.

9. Aunado a lo anterior, se manifiesta que en todo momento se le brindó información a los familiares de "B", el día 04 de julio del presente año, alrededor de las 21:00 horas en la que se atendió a "G", quien dijo ser padre de la víctima y "H" (tío), ese mismo día se realizó el nombramiento del asesor jurídico por parte de los familiares, nombrando a "O", además de presentación de denuncias por parte de la concubina madre de los hijos del fallecido, así como constante presentación de la asesora jurídica y entrega de copias de la carpeta de investigación "P", aperturada por los hechos de tránsito, así mismo se menciona que dicha carpeta fue declinada a la Dirección de Inspección Interna en fecha 26 de junio de 2024…". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por "A" de fecha de 05 de julio de 2024, trascrito en el párrafo 1 de la presente resolución.

5. Oficio número FGE-18S.1/1/1466/2024, signado por el licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, del contenido trascrito en el párrafo 2 de la presente resolución, anexando copia de la siguiente documentación:

5.1. Oficio número FGE-7C/3/2/110/ 202 de fecha 19 de julio de 2024, signado por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público, Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, en donde remitió información que le fue proporcionada a efecto de solventar el informe de ley, por parte del comisario, licenciado José Antonio Gómez García, Coordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación Zona Sur, contenida en el oficio número FGE-3/1/1/0223/2024, relacionada con la detención y traslado de "B".

5.2. Oficio número FGE-7C.3/1/2/0606/2023 signado por "E" y "F", oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, que contiene el informe policial de

fecha 11 de julio de 2024, en el cual se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención, traslado e incidente que provocó el accidente vial, que derivo en la pérdida de la vida de “B”.

5.3. Dictamen de necropsia médico legal emitido en fecha 05 de julio de 2024, por el doctor “Ñ”, perito médico forense, adscrito a la Unidad Forense de Medicina de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, elaborado en relación a la muerte de “B”, estableciéndose como causa del deceso un traumatismo craneoencefálico, causado por edema difuso cerebral y hemorragia parenquimatosa cerebral, secundarios a golpe del lado posterosuperior a nivel central de cráneo.

5.4. Oficio número UIDV-722/2024 de fecha 18 de julio de 2024, suscrito por la licenciada Karla Elizabeth Ruíz Orozco, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de Delitos Contra la Vida, a través del cual remitió a la superioridad, copia certificada de la carpeta de investigación con número único de caso “P”, que contiene el informe policial homologado del incidente vial de fecha 04 de julio de 2024, en el cual obra tránsito terrestre, narrativa de los hechos, entrevistas, reporte al sistema de emergencias 911, certificados de lesiones de “E” y “F”, comparecencia de identificación cadavérica, aceptación de cargo de asesor jurídico, denuncia, orden de aprehensión ejecutada en contra de “B”, diligencias relacionadas con los hechos de donde derivó la muerte de “B”.

III. CONSIDERACIONES:

6. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los arábigos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

7. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que

ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.[3]

8. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

9. Previo a analizar la evidencia que sustenta la presente determinación y sus consideraciones, este organismo estima necesario establecer diversas premisas normativas relacionadas con los derechos de las personas detenidas, quienes por ese solo hecho pertenecen a un grupo vulnerable, y en específico, el tema de la muerte en custodia.

10. En ese tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafos primero y tercero, establece que en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

11. De igual forma, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que, en el estado de Chihuahua, toda persona gozará

[3] Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

de los derechos reconocidos en la constitución federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado mexicano y en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

12. Aunado a lo anterior, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.

13. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH),[4] implican para los Estados un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad y por consiguiente en los hechos que nos ocupan de las ´personas detenidas.

14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: *"De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre".*[5] Este es el caso de las personas recluidas, pues durante el periodo en que se encuentran privadas de su libertad, ya sea en su detención o en prisión, están sujetas al control de las autoridades del Estado, quienes por tal motivo tienen el deber de salvaguardar su vida.

15. En ese contexto, la Corte IDH ha establecido el deber de respeto y garantía respecto a los derechos a la vida, integridad personal y a la salud de las personas recluidas y detenidas, ya que de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se respete su vida e integridad física.

16. Por ello, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto conlleva el deber del Estado de salvaguardar

[4] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, página 17.

[5] Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2023. Serie C. No. 218, párr. 98; CIDH., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 111; CIDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205, párr. 243.

la salud y la integridad personal de las personas reclusas o detenidas y de garantizar que la manera y el método de privación no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

17. Luego entonces, el presente análisis será enfocado a determinar si la intervención de los agentes del Estado que concluyó con el deceso de “B” durante el traslado a las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, momentos después de ser detenido se ajustó a la normatividad aplicable; o por el contrario, sus captores incurrieron en acciones u omisiones contrarias a ésta, y en consecuencia, determinar si la autoridad cometió alguna violación a los derechos humanos del antes mencionado, que pudiera serle reprochable a los mencionados servidores públicos, ante las instancias administrativas correspondientes.

18. En esta tesitura, es dable señalar lo estipulado en los numerales 21 fracción I y 23, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, mismos que establecen la obligatoriedad de los elementos de evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará; así como también, la obligación que guardan los elementos captores a la hora de realizar una detención, en la cual se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del detenido, buscando con ello el respeto a la dignidad humana.

19. Asimismo, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece en sus principios 1 y 3, que se velará en todo momento por la seguridad e integridad de las personas detenidas; así como que, no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas detenidas.

20. Del mismo modo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus artículos 1, 2 y 3, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, siendo ésta la que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de servicio médico, cuando se necesite o se solicite.

21. Igualmente, de la fracción XIII, del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con la fracción IX, del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad,

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

22. En este orden, es menester señalar la aplicabilidad del Protocolo de Actuación Relacionado con la Detención de Personas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el 01 de septiembre de 2018, el cual tiene como objetivo establecer los parámetros y procedimientos de actuación que deberá observar el personal de la Fiscalía General del Estado, para llevar a cabo las detenciones y posterior puesta a disposición del imputado ante la autoridad; en este sentido el arábigo 1.4.1, señala el procedimiento de actuación que deberán seguir los servidores públicos al momento de realizar un traslado de una persona detenida, señalando que, los agentes deberán garantizar que los detenidos sean asegurados, de tal forma que, en caso de accidente o cualquier contingencia no sufran daño.

23. Establecidas las premisas anteriores, corresponde realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente; así como, las circunstancias en las que perdió la vida "B", mientras estuvo privado de su libertad durante su traslado para su puesta a disposición ante la autoridad requirente, a fin de determinar si su muerte fue resultado de alguna acción u omisión por parte de la autoridad, que hubiera vulnerado derechos humanos.

24. Del análisis integral de las constancias que obran sobre las investigaciones realizadas con motivo del fallecimiento de "B", tenemos que de acuerdo a las evidencias recabadas por este organismo, fue posible establecer con meridiana claridad que, efectivamente "B" fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, con motivo de la ejecución de una orden de aprehensión librada por un Juez Penal de Primera Instancia en su contra, procediendo a su inmovilización y traslado en una unidad oficial a las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, conforme a la narrativa elaborada por los agentes captores, sobreviniendo un accidente vial debido a maniobras inadecuadas realizadas por la persona detenida, contenida en el siguiente informe policial homologado:

> "…Q*ue, a la altura de la curva de palmilla, tuvimos a la vista un vehículo Chevy de color naranja y el cual era conducido por un sujeto, el cual coincidía con las características del reportado, como el que conduce "B", quien cuenta con orden de aprehensión por el delito de homicidio, por lo que, de inmediato le marcamos el alto y tras identificarnos como oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, nos percatamos que iban dos masculinos más a bordo, a*

los cuales les pedimos descender del vehículo e identificarse, y al corroborar que uno de ellos, efectivamente se trataba de "B", se le hizo saber que quedaba detenido por contar con una orden de aprehensión en su contra, por el delito de homicidio calificado y tras hacerle lectura de sus derechos se le indica que suba al vehículo, a la unidad oficial, es aquí donde se le asegura con candados de manos por la parte de enfrente, esto, ya que el masculino nos hizo del conocimiento que contaba con una lesión en el brazo derecho que le impedía llevar las manos hacia atrás, haciéndonos la petición el detenido que lo esposáramos hacia delante por lo que, al ver que mostraba dolencia optamos por hacerlo, aparte de que el detenido mostró una conducta cooperadora, abordando el vehículo, subiéndose el detenido en el asiento trasero atrás del copiloto, por lo que, se sube el oficial "E", por el mismo lado, recorriendo a la persona, procediendo al traslado del detenido a la Fiscalía; al ir circulando el anillo perimetral norte y poco antes de llegar a la intercesión de la vía corta a Chihuahua, de manera repentina el detenido se abalanzó con todo su cuerpo sobre el volante del vehículo, causando que violentamente me saliera de la carretera y cayera al lado derecho de la misma, a un desnivel de aproximadamente 10 metros de altura, causando con esto la volcadura de dicho vehículo, por lo que, al mismo tiempo el oficial "E", trataba de retener al imputado, más le fue imposible, dado que el automotor comenzó a dar volteretas, para quedar sobre el suelo de costado de lado chofer, mientras yo, "F", a los pocos segundos que caímos al desnivel recobré el conocimiento y al darme cuenta de lo que había pasado le empecé a dar de patadas al vidrio frontal del vehículo, ya que la unidad hacía ruidos extraños y tuve el temor que fuera a explotar, y es así como logré salir del automotor, una vez que estuve afuera, procuré la integridad física del compañero y la del imputado y al asomarme por el mismo vidrio frontal del vehículo por el cual pude salir, observe que mi compañero estaba cubierto con abundante sangre en el rostro siendo lo único que pude observar en ese momento, ya que el imputado se encontraba con vida y sobre el cuerpo de mi compañero y no lo dejaba moverse, como lo menciono párrafos arriba, esta persona era más pesada y alta que mi compañero y dicho imputado se encontraba en posición fetal con la pierna derecha levantada y su brazo derecho pegaba con dicha pierna, acto seguido observé que el imputado tenía el arma de mi compañero y estaba apuntándome, en el mismo orden de ideas añade el compañero que después de la volcadura, que esta misma persona provocó forcejeo con él por un momento, en el cual logró despojarlo de su arma corta a cargo y sacando dicha arma de su funda la cual dicha arma se encontraba cargada con el tiro en la recámara, es por esa misma razón que el imputado me estaba apuntando, motivo por el que inicié con comandos verbales al

imputado para que arrojara el arma a lo que hace caso omiso, motivo por el que se realizó un solo y único disparo al imputado y dándole dicho disparo en la pierna derecha tratando de no dañar algún órgano vital de su cuerpo y así disuadir la amenaza de disparo, por lo que, si no hago dicha acción de disparar mi arma hubiese lesionado o acabado con la vida de mi compañero y la mía, con esto fue aplicado el uso legítimo de la fuerza policial y una vez que pasa esto, el compañero pudo arrebatarle el arma por lo que, él me la arroja por seguridad debido a que el imputado todavía se encontraba con vida, esto se realiza cuidando la legítima defensa policial y cuidando el interés propio y ajeno, ya que debido a la situación de vulnerabilidad y estado de riesgo en que el detenido y hoy occiso colocó y despojó de su arma al compañero "E" y de esta manera hacer valer la legítima defensa policial, procurando, así pues, mantener a salvo el interés ajeno, es decir, la vida del compañero y la propia. Posteriormente, trate de ayudar a mi compañero a salir del vehículo, e iban llegando al auxilio personas civiles, inclusive un civil le retiró las esposas al imputado, siendo ésta una persona de sexo masculino, pues el oficial "E", le proporcionó las llaves de los candados de mano, para poder salir, pues lo tenía encima y de éste escurría mucha sangre la cual cubría en su totalidad al compañero, la persona civil que se las retirío dijo tener conocimiento de primeros auxilios y todos nos enfocamos en ello, pudiendo percatarse dicha persona que el imputado aún contaba con signos vitales y se mostraba consciente...". (Sic).

25. De la información que nos arroja la carpeta de investigación instaurada con motivo de los hechos en donde perdiera la vida "B", específicamente el reporte de necropsia realizado por el perito profesional en medicina forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, dependiente de la Fiscalía General del Estado, doctor "Ñ", se concluyó lo siguiente:

"*Conforme a las lesiones observadas en la región craneal, así como el hallazgo interno del parénquima encefálico encontrado, es posible determinar que, la persona experimentó un golpe al lado posterosuperior a nivel cerebral del cráneo, provocando así la pérdida de sus funciones neurológicas superiores por lo cual condujo al deceso de sus funciones vitales por (traumatismo craneoencefálico)".*

26. Por lo anterior, hasta el momento debe tenerse por acreditado que el día 04 de julio de 2024, se suscitó la detención de "B", a manos de personal adscrito a la Agencia Estatal de Investigación, específicamente "E" y "F", donde posterior a su detención, al ser inmovilizado y abordado a una unidad policial, al ser trasladado para responder por una orden de aprehensión ante un juez de

control, el automotor en el que viajaba en calidad de detenido, sufrió un accidente automovilístico derivado de las maniobras peligrosas realizadas por la propia víctima, que tuvo como consecuencia la pérdida de su vida, como consecuencia de una lesión a nivel cerebral que produjo un traumatismo craneoencefálico, que finalmente trajo consigo el deceso de dicha persona.

27. Al respecto, en el caso que nos ocupa, este organismo considera que existió una omisión de la autoridad captora en cuanto a las atribuciones y funciones; esto es así, porque al momento en que "B", fue detenido se omitió observar los parámetros y procedimientos que marcan el Protocolo de Actuación Relacionado con la Detención de Personas, expedido por el maestro César Augusto Peniche Espejel, entonces Fiscal General del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 70 del 01 de septiembre de 2018, específicamente el deber que tienen los agentes para garantizar el correcto aseguramiento de todas las personas detenidas, de tal forma que, en caso de accidente o cualquier contingencia, las personas que se encuentren en dicha calidad no sufran daño, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que del informe que elaboraron los agentes captores, se desprende que al momento de colocar los candados de mano, la persona detenida señaló que había sufrido una lesión en el hombro y que, por lo tanto, se optó por esposarlo con las manos hacia enfrente, no previendo de momento si la situación que mencionó dicho agraviado era real; y aún y cuando lo fuera, no se tomaron las previsiones suficientes y necesarias para asegurar que dicha persona no representara un riesgo en su traslado, tanto para sí mismo, como para la integridad y la vida de los propios agentes, o de terceras personas.

28. Aunado a lo anterior, es menester señalar que, tal como lo hace ver el agente "F", cuando expuso: "*que, al ir transitando por la carretera vía corta a Chihuahua, el agraviado se abalanzó sobre el volante del vehículo con todo su cuerpo advirtiendo que el imputado era de una complexión robusta y de un peso aproximado a los 100 kilogramos, y de una estatura de 1.80 metros, por lo que, era más alto y pesado que mi compañero "E"…",* por lo que, se puede apreciar de lo anterior que dichos agentes no previeron que en el traslado del detenido se pudiera presentar algún riesgo, omitiendo solicitar apoyo a los demás compañeros, ya que, como señalan, el detenido era más pesado y alto que el agente que aparentemente se encontraba vigilándolo, ocasionando que el detenido se abalanzara, sobre el volante del vehículo provocando el accidente, ocasionando con posterioridad que "B" perdiera la vida a consecuencia del traumatismo craneoencefálico recibido.

29. Con respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que los mismos no solo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana; asimismo, que la responsabilidad del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[6]

30. En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en su numeral XX, precisa que: "*El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares*".

31. Por ello, la obligación del Estado es garantizarle el derecho a la integridad y a la vida a las personas que están bajo su custodia, para lo cual debe actuar conforme a sus atribuciones y funciones, y con ello evitar cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas detenidas, así como también de las terceras personas que pudieran ir transitando a la hora del traslado, como también la del mismo personal.

32. De tal suerte, que la omisión generada con motivo de la solicitud de apoyo de personal para la custodia en el traslado, puede incidir en el menoscabo de la integridad personal de las personas que se encuentran detenidas. En el caso, resulta obvio que se requiere una mayor presencia de las personas servidoras públicas a la hora de realizar un traslado, con la finalidad de evitar el menoscabo o afectaciones a la vida o la salud, que en el caso que nos ocupa, trajo como resultado la muerte de la persona en calidad de detenida que respondía al nombre de "B".

33. Ahora bien, como ha quedado precisado con anterioridad, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea

[6] Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

parte; asimismo, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que textualmente define que: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*; en tanto, el artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".*

34. En esta tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que: "*El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Debido al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo* (…) *los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él*". [7]

35. Tratándose de personas privadas de la libertad, la misma Corte Interamericana ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 relacionado con el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "…*no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados opten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción"*.[8]

36. Atendiendo a lo anterior, el Estado como garante de los derechos humanos de las personas bajo su custodia, tiene la obligación de prevenir las situaciones que pudieran conducir tanto por acciones u omisiones a la supresión de la inviolabilidad de los derechos de las personas detenidas; por lo que si una persona fuere detenida en buen estado de salud y posteriormente muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante, tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de la persona bajo su custodia como

[7] Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 6, Párrafo 144.
[8] Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 3387, párrafo 100.

la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.[9]

37. De esta manera, la obligación del estado de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, debe adoptar medidas positivas para preservar sus derechos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

> *"DERECHO A LA VIDA. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando este no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida"*.[10]

38. Reiterando entonces que, el Estado en su calidad de garante de las personas que se encuentren bajo su custodia, debe adoptar las medidas necesarias, tendientes a prevenir de manera razonable situaciones de riesgo que pudieran conducir a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida, al ser garante de los derechos de las personas detenidas, ya que: *"…las personas detenidas están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe velar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales"*.[11]

39. De todo lo anterior, a la luz de la normatividad nacional e internacional invocada en las premisas de la presente determinación, y con las evidencias antes reseñadas se concluye que el personal de la mencionada dependencia, vulneró

---

[9] Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción preliminar, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 111.

[10] Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Materia (s); Constitucional, Registro digital 163169, Instancia: Pleno, Tesis: P.LXI/2010, Aislada, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 24.

[11] Recomendación 129/2022, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 30 de junio de 2022.

los derechos humanos de “B”, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, al no supervisarlo adecuadamente como persona detenida en situación de vulnerabilidad, con lo cual se propiciaron diversas condiciones que influyeron en su fallecimiento.

IV. RESPONSABILIDAD:

40. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia Estatal de Investigación, pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos señalados en supra líneas, y de los cuales están debidamente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.

41. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, y en el diverso 173 y 175 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia Estatal de Investigación, pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “B”, específicamente la pérdida de la vida.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

42. Por lo expuesto, es de concluirse que las víctimas indirectas, familiares de “B”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia

que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

43. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a quienes acrediten el carácter de deudos de "B", por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

43.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto[12], y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

[12] Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas. II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo. III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana. IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida. V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida. VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

43.2. Para ese fin, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos a quienes acrediten el carácter de deudos de "B", garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sean parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

b) Medidas de satisfacción.

43.3. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.[13] Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

43.4. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la presente Recomendación que en su caso llegaré a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

43.5. De las constancias que obran en el presente sumario, no se desprende que haya sido iniciado un procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal de la Agencia Estatal de Investigación, con motivo de los hechos materia de la presente resolución. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se

[13] Ley General de Víctimas.
Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el aludido procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c). Medidas de no repetición.

43.6. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.[14]

43.7. En ese tenor, deberán adoptarse las medidas preventivas, en rectificación de procedimientos y prácticas administrativas necesarias que permitan una adecuada custodia durante el traslado de personas detenidas, para detectar cualquier situación de riesgo en que se encuentren las personas en esta condición, terceras personas y los propios

[14] Ley General de Víctimas
Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:
I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:
I. Supervisión de la autoridad;
II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
III. Caución de no ofender;
IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

servidores públicos, con el objetivo de implementar programas de capacitación permanentemente al personal a su digno cargo, en materia de aseguramiento, detención y custodia, con el fin de evitar cualquier incidente, implementando programas para la prevención y atención de incidentes violentos, para lo cual deberá contar con suficiencia de personal, conforme a la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Protocolo de Actuación Relacionado con la Detención de Personas.

44. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 24, fracciones XV y XVII; 35, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

45. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente al derecho de las personas privadas de la libertad, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a la integridad personal, con la consecuente pérdida de la vida; así mismo, en afectaciones a la integridad de los propios agentes captores, lo anterior, atribuible al personal adscrito a la Agencia Estatal de Investigación, pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, a través de su actuar en el servicio público, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Fiscalía General del Estado**:

PRIMERA. Se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se inscriba a “C” y demás personas que acrediten su calidad de víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a derechos humanos antes acreditadas y se provea lo necesario para que se les repare integralmente el daño causado, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, en términos de los párrafos 43.6 y 43.7 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo, de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para logar su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta dé respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA

DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE

*ACC.

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán. Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.